

San Salvador, 28 de enero de 2005.

12101-NEX-0019-2005
San Salvador, 27 de Enero de 2005

LICENCIADO

PRESENTE.

CONSULTA PLANTEADA

En atención a escrito de fecha cinco de enero del corriente año, mediante el cual, en su carácter actuante formula una serie de consultas relacionadas con las reformas del Código Tributario, siendo éstas las siguientes:

- 1) Cómo deben cumplir los agricultores con la obligación de presentar sus Estados Financieros, a que se refiere el artículo 91 inciso primero del Código Tributario, si éstos no llevan contabilidad formal o registros especiales y además, sus productos no los venden a tiendas ni a otros establecimientos, por lo cual el Código de Comercio no los considera comerciantes y por consiguiente no están obligados a cumplir las obligaciones que señala dicha normativa, conforme lo estipula el artículo 14 de la misma.
- 2) Si los créditos otorgados por el _____ a sus clientes y los cuales son garantizados con certificados de depósito, deben de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 59 de la Ley de Bancos y artículo 120-A del Código Tributario.
- 3) Qué debe hacer el _____ cuando se presenta un cliente que nunca ha declarado renta y que conforme a la Ley está obligado a declarar dicho impuesto.
- 4) Cómo proceder cuando un cliente que tiene varias actividades económicas (transporte, agroservicio, tienda, etcétera), en su declaración de Renta de 2003 no incluye la actividad para la cual solicita el crédito.



RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Sobre el particular, esta Dirección General, con base a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Tributario, tiene a bien responder a sus inquietudes de la manera siguiente:

Respecto a su primera inquietud, la Administración Tributaria le manifiesta: que efectivamente de conformidad a lo que dispone el artículo 14 del Código de Comercio, "los agricultores y artesanos que no tengan almacén o tienda para el expendio de sus productos, no son comerciantes", por lo tanto, no están obligados a cumplir con lo que dispone el artículo 411 de dicho cuerpo legal.

De acuerdo a lo anterior, no podrán presentar juntamente con sus declaraciones de Impuesto sobre al Renta, el Balance General del cierre de ejercicio o período de imposición respectivo y el Estado de Resultados que exige el artículo 91 del Código Tributario, en su inciso segundo; no obstante lo anterior, es de advertir que el legislador previó dicha situación en el citado artículo 91, al establecer la presentación del estado de ingresos y gastos, instrumento que debe ser elaborado por los agricultores, tomando de base los registros especiales a que están obligados a llevar conforme lo dispuesto en el artículo 140 literal h) del Código Tributario, y agregarlo a su declaración.

Respecto a su segunda inquietud, se advierte: que dicha institución deberá exigir a sus clientes o usuarios para sustentar la concesión u otorgamiento de préstamos, créditos o financiamientos, la declaración de Impuesto sobre la Renta y el Balance General del cierre del ejercicio o período de imposición, el Estado de Resultados o en su caso el estado de ingresos y gastos, presentados a la Administración Tributaria, correspondiente al ejercicio o período anterior, indistintamente que éstos hayan sido garantizados con certificado de depósito a plazos, tal como lo dispone el artículo 120-A del mencionado Código en relación con el artículo 59 de la Ley de Bancos.

Sobre su tercera inquietud, se tiene a bien manifestarle, que si dicho constata que los solicitantes de crédito reflejan capacidad contributiva, deberá continuar con los trámites normales respectivos, ya que no se observa en la normativa tributaria que se imponga a las instituciones financieras que efectúen la denegatoria del crédito o que no continúe con el trámite respectivo; debiendo en todo caso para efectos tributarios, informar a esta Dirección General cuando ella lo requiera, los rubros de los costos, gastos

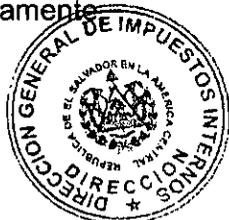


12101-NEX-0019-2005

e ingresos que revelen los solicitantes de créditos financieros, de conformidad con el artículo 120 del Código Tributario.

Y respecto a su cuarta inquietud, esta Administración Tributaria advierte, que al observarse inconsistencias entre la declaración de Impuesto sobre la Renta presentada a la Dirección General de Impuestos Internos respecto de los rubros de costos, gastos e ingresos, presentados ante dicha institución, deberá informarlo a esta oficina dentro de los meses de enero y febrero de cada año, conforme el artículo 120-B del Código Tributario, ello siempre y cuando dichas diferencias en los rubros de costos, gastos e ingresos, sean superiores o iguales a \$10,000.00; y, si las diferencias no llegan a los aludidos montos, deberá informar la referida situación a esta Dirección General cuando ella lo requiera, de conformidad con el artículo 120 del Código Tributario.

Atentamente



LIC. LUIS ALONSO BARAHONA AVILES
DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS